

CG550/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL VALDÉZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA JUNTA DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 27 de junio de 2003, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tlaxcala el escrito de fecha 27 de junio de 2003, signado por el Licenciado Raúl Valdéz García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II.- Con número de oficio CD 01/1232/2003, suscrito por el Profesor E. Plutarco Flores Luna, Consejero Presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala de fecha 1 de julio de 2003, se remitió al Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja a que se refiere el resultando I.

III.- Con número de oficio SE/1722/2003, el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 7 de julio de 2003, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja al que hace referencia el resultando anterior, por medio del cual se formula la queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se hacen consistir en los siguientes:

I.- Por este conducto distraemos su atención para sugerirle se ponga mucha atención en el número de spots y los tiempos que tiene la candidata por el Distrito I Guadalupe Sánchez Santiago del Partido Revolucionario Institucional en la estación radiodifusora XHXZ de FM mejor conocida como FM Centro.

II.- Hemos escuchado que durante las horas de transmisión de la referida estación en cada corte comercial se tiene un spot de la mencionada candidata, si calculamos que cada 5 minutos aproximadamente hay un corte estaríamos hablando de 12 spots por hora y si trasmiten de las 6:00 a.m. a las 10:00 p.m. estamos hablando de 16 horas de transmisión que multiplicado por 12 nos darían 192 impactos diarios, el precio que nos cobró la mencionada estación por pasar nuestra promoción fue de \$150.00 por spot para redondear cifras, lo que nos arrojaría \$28,800.00 diarios y si lo multiplicamos por los 60 días de campaña estaríamos hablando de \$1,728,000.00.

III.- Por ser la estación de radio FM Centro empresa de su familia entendemos que no se esté facturando de acuerdo al número de impactos reproducidos por día, que esto es ya de por sí un delito que obviamente sabemos no le corresponde al IFE calificar, pero lo que sí le corresponde a ese instituto que Usted dignamente preside aquí en Apizaco es observar la desleal competencia que se tiene con el abuso que hace la mencionada candidata de los tiempos de la estación de radio.

IV.- En este caso cabe mencionar que durante el día se pasan "CAPSULAS INFORMATIVAS" de la ya muy mencionada candidata así como su participación en programas y en casi todos los noticieros.

V.- Aparte de la desleal competencia que ya señalamos queremos denunciar que el costo real de la promoción de dicha candidata está muy por encima de los topes de campaña autorizados por el IFE.

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

IV.- El día 8 de julio de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, original del escrito de queja suscrito por el C. Raúl Valdéz García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala. Se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 39/03 PRD vs. PRI**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Mediante oficio número STCFRPAP/1081/03, de fecha 11 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la materia que, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP**

39/03 PRD vs. PRI, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

VI.- El día 23 de julio de 2003, se recibió el oficio número D.J./2197/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII.- Mediante el oficio STCFRPAP/1112/03, de fecha 25 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

VIII.- Mediante oficio PCFRPAP/333/03, de fecha 8 de octubre de 2003, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales señaló que en opinión de esta Presidencia la queja debe desecharse de plano en atención a que se actualiza el

supuesto establecido en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento anteriormente referido.

VIII.- En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 39/03 PRD vs. PRI**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

II. En el presente punto considerativo se procede al análisis del escrito de queja interpuesta por el Licenciado Raúl Valdéz García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, así como de cada una de las constancias que obran en el expediente.

De conformidad con lo apuntado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio número PCFRPAP/333/03, de fecha 8 de octubre de 2003, en relación con el escrito de queja presentado por el Licenciado Raúl Valdéz García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión considera que se actualiza la hipótesis del artículo 6.2 inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En este tenor, a fin de analizar la causa por la cual esta queja deberá ser desecheda de plano, debe atenderse lo establecido

en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El artículo 6.2 del mismo reglamento establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

(...)”

El artículo anteriormente citado establece las causales por las que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propondrá a dicha Comisión el desechamiento de una queja, entre otros, en el caso de que el escrito de queja no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos denunciados.

En este sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto

ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los*

governados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, a fin de distinguir los motivos por los cuales se actualiza el inciso antes mencionado, es menester atender a las imputaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, Licenciado Raúl Valdéz García, en el escrito de queja que se analiza:

El escrito de queja el denunciante alega que en la radiodifusora XHXZ de FM, en la ciudad de Tlaxcala, se transmitieron una cantidad considerable de spots a favor de la candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 01 en el Estado de Tlaxcala, Guadalupe Sánchez Santiago, aduciendo que incurrió en actos de competencia “desleal” y que se rebasaron los topes de gastos de campaña. Asimismo, el denunciante hace referencia a un cálculo aproximado del gasto erogado por la candidata del partido denunciado en spots transmitidos en dicha estación durante su campaña.

Sin embargo, del análisis del mencionado escrito de queja no se desprende elemento alguno, ni siquiera con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia. El quejoso no presentó algún documento o cualquier otro elemento de convicción que respaldase su aseveración. La queja parte de un juicio subjetivo y probabilístico, y se traduce en meras afirmaciones sin sustento probatorio. Por estas razones, se materializa el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento en comento, pues el quejoso no aportó algún elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, que permita a esta autoridad inferir que se ha violado alguna disposición en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en razón de que el escrito de queja de mérito no se encuentra acompañado de elemento de prueba alguno, puede concluirse la actualización de la causal de desechamiento contemplada en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de plano de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja,

siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

“Artículo 6.3

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 39/03 PRD vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación

de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 39/03 PRD vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Raúl Valdéz García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el Estado de Tlaxcala, en contra del Partido

Revolucionario Institucional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**